



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	54-518-31-84-002-2017-00064-00
Clase	SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	MARÍA JUANITA LEAL LEAL
Causante	FLOR DE MARÍA LEAL JAIMES

ASUNTO:

Decidir la petición elevada por el Apoderado Judicial de la señora **MARÍA JUANITA LEAL LEAL** amparado en el artículo 285 del Código General del Proceso.

LA SOLICITUD:

Manifiesta el peticionario que:

- Dentro del trámite de sucesión de la causante **FLOR DE MARÍA LEAL JAIMES** se hizo parte como heredera la señora **MARÍA JUANITA LEAL LEAL**, y se presentaron para inventario y avalúos, entre otros, el predio rural Cinerl, identificado con matrícula inmobiliaria 264-4990, que junto con otros fue adjudicado a la mencionada, actuación aprobada mediante sentencia de fecha 1 de agosto de 2018.
- Al intentar registrar el predio rural Cinerl en el folio de matrícula, el funcionario competente se negó a hacerlo, aduciendo según nota devolutiva de fecha 29 de noviembre de 2018, que "...No se encuentra acorde el área del predio cuya matrícula es 264-4990, descrita en el trabajo de partición (3 hectáreas 1500 metros cuadrados) con antecedente registral Escritura Pública 471 del 29 de mayo de 1992 de la Notaría Segunda de Pamplona (3 hectáreas 5000 metros cuadrados)."
- Ante la negativa, se solicitó a la Oficina de registro la reconsideración, pronunciándose mediante Resolución No. 22 decidiendo no revocar la nota devolutiva del 28 de noviembre de 2018.
- Para la inscripción en el fenómeno registral del folio de matrícula inmobiliaria No. 264-4990 anunciado debe prevalecer el que tenga el organismo competente en nuestro territorio, como es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y sin embargo mantiene un concepto errado, cual es el de imponer arbitrariamente el antecedente registral, tal y como se cita en la nota devolutiva.
- Curiosamente tanto en los inventarios y avalúos como en el trabajo de partición respecto del folio de matrícula 264-4990, se deja constancia de dos áreas incompatibles por un lado y por el otro, el área que cita la Registral es mayor a la que se consigna por cuenta del IGAC, aclaración que se ha hecho tanto en la Oficina de Registro y que ahora se pretende mediante esta solicitud, se haga válida, que se mantiene en las actuaciones procesales de esta sucesión, para lograr la inscripción en el folio respectivo, lo cual no constituye una modificación de áreas, sino aclara esta disonancia.
- Aunque el artículo 285 del Código General del Proceso da un término para interponerla, las actuaciones registrales con las posibles consecuencias para recursos duran mucho más tiempo.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Con base en lo anterior solicita, se ordene a la Registradora de Chinácota la inscripción en el folio de matrícula 264-4990 perteneciente al predio Rural Cinerl de la vereda Chitacomar, municipio de Chinácota.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

El problema jurídico planteado y por resolver se sintetiza en determinar si hay lugar a la aclaración solicitada por el Apoderado Judicial de la señora **MARÍA JUANITA LEAL LEAL** de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso en los términos realizados, para efectos de ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota, proceda a la inscripción ordenada en sentencia de fecha 1 de agosto de 2018 respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 264-4990, para lo cual se tendrá en cuenta la citada disposición y la actuación procesal.

El artículo 285 del Código General del Proceso establece que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*“En las mismas circunstancias procederá la aclaración del auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que proceden contra la providencia objeto de aclaración”(Subrayado y negrilla fuera de texto, para resaltar).

Sea lo primero indicar que como se extrae de la norma antes referenciada, la aclaración allí estipulada lo es respecto a autos o sentencias. Del contenido del escrito se evidencia que en últimas lo que se pretende es que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota la inscripción de la sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria 264-4990 que pertenece al predio denominado Cinerl ubicado en la vereda Chitacomar de esa localidad, adjudicado a la señora **MARÍA JUANITA LEAL LEAL** en el juicio de sucesión de su progenitora **FLOR DE MARÍA LEAL JAIMES**, aclarándole que si bien el área del inmueble consignada tanto en los inventarios y avalúos como en la partición no coincide con la que allí aparece, ésta es inferior y se señaló con base en la información que reposa en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que prevalece, circunstancia para la que no fue instituida esta figura jurídica pues no se trata de una aclaración de un auto o sentencia.

No aduce el peticionario que deba aclararse la sentencia y sobre qué aspecto específico, lo que dicho sea de paso, revisada la actuación, tampoco es viable, porque como lo tiene claro, el término para ello era la ejecutoria, que se encuentra ampliamente superado, como también el de la devolución del registro, si fuera un referente, y no se trata de conceptos o frases allí contenidas que ofrezcan motivo de duda, al contrario, es preciso en que la identificación del bien contenido en la partición fue con base en los inventarios y avalúos presentados por los interesados, quienes tenían la información, por lo que tampoco daría lugar a ello, al no surgir el lapsus en la sentencia.

Por lo tanto, se *negará la solicitud* de aclaración efectuada, toda vez que no se enfoca la misma en auto o sentencia proferido por el Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la solicitud de aclaración presentada por el Apoderado Judicial de la señora MARÍA JUANITA LEAL LEAL amparado en el artículo 285 del Código General del Proceso, por improcedente, toda vez que la misma no versa sobre auto o sentencia, ni menos en el término allí previsto, de acuerdo a lo consignado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. Vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **25 DE ABRIL de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 045, en la página de la Rama Judicial, se inserta para consulta.

La Secretaria, JULLY MARITZA HIGUABITA SUÁREZ

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14f46d6ca2511df6c8d2463a9a15eae1fb510cb0fb5ce69adcaae55da9844b**

Documento generado en 24/04/2023 06:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>